EL INDEPENDIENTE.

MADRID, VIERNES 4 DE ENERO DE 1822. 8 CUARTOS. Num. 4.

Se suscribe à este periodico en las librerias de Orea, calle de la Montera frente de san Luis; de Alonso y Antoran, frente las gradas de san Felipe; de Gobeo, calle de Carretas, frente la imprenta nacional; de Minutria, calle de Toledo; de Villa, plazuela de santo Domingo; y en la casa de la redaccion, calle de Preciados número 8 esquina á la de la Zarza, cuarto segundo. En las administraciones de correos y estafetas de todos los pueblos de las provincias, cuyos administradores se servirán avisar á laredac? cion con sobre A los editores del Independiente, Madrid, para remitirlo con puntualidad, y tambien darán conocimiento á los administradores de las principales con quien se entiende esta redaccion directamente. En Cádiz, Valencia y Barcelona, se suscribe en la primera, casa de don Domingo Font y Closas; en la segunda, casa de don Miguel Domingo y en la tercera casa de don Tomas Bertran y Soler. --- El precio de cada número suelto ocho cuartos: el de la suscripcion por un mes 24 reales, por tres meses 70, subiendo á 34 reales siendo con franqueo mensualmente y por trimestre 100 reales.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

RUSIA. --- Petersburgo 29 de noviembre. --- Hace ya algunos meses que los ejércitos rusos han tomado un aspecto imponente en las orillas del Pruth; aguardando solamente la señal para marchar a tomar una venganza terrible de las crueldades que se han cometido contra los griegos.

La prudencia y la humanidad del Emperador Alejandro no le permiten apartar la vista de los peligros á que estan espuestos los cristianos que viven en medio de los mahometanos: es por tanto de presumir que tomará las disposiciones oportunas para ponerlos á cubierto del furor de estos barbaros.

Sigue aqui todavia el baron de Strogonoff, cuya conducta tan firme como diestra con respecto al Divan, le ha grangeado la especial benevolencia de su soberano y la estimacion de toda la nacion rusa.

P. D. En este momento recibimos la noticia de los movimientos que ha hecho el segundo ejército. Todo anuncia que está muy prosimo el momento en que se abrira la campaña; y segun opinan los generales y oficiales que han hecho ya la guerra contra los turcos, lejos de retardar las operaciones el invierno, les es mas favorable que el verano.

Odessa 28 de noviembre- -- Las cartas que hemos recibido de Constantinopla hasta la fecha de 94 del corriente aseguran que los persas han penetrado en la Turquia asiatica. Cerca de Erzerum perdio un cuerpo turco, toda su artillería y fué casi enteramente derrotado. y Trebisonda ha caido en poder de los persas. No deben causar admiracion las rápidas ventajas que estos han couseguido, pues de 30 años á esta parte han hecho grandes progresos en la civilización y sobre todo en el arte de la guerra, al paso que desde esta época, fieles los turcos a la letra de las leyes del islamismo, parecen que se, hallan sepultados en la mas profunda bar-

Cuantas noticias llegan à Constantinopla del Epiro, de la Morea, de la Macedonia, y de la Albania contribuyen a llenar de consternacion a la Puerta, pues irritado el pueblo con tantos desastres manifiesta su esasperación contra el gobierno. Ultimamente ha habido sangrientas escenas en las principales calles de la capital, y el 21 de noviembre se espusieron al público, encima de la puerta del serrallo, las cabezas de Callimachi y de su familia, en cuyo favor intercedió en vano un embajador europeo à instancias de la corte de Petersburgo, segun se asegura. Aunque en nioguna de nuestras cartas se habla del ultimatum de la Rusia, sobran los hechos que acabamos de referir para dar una exácta idea de las disposiciones de la Puerta. Se acerca el momento de la crisis.

-La gaceta universal de Ausburgo contiene las noticias siguientes en artículo

de Semlin con fecha de 7 de diciembre.

"Dicen algunos viajeros que acaban de llegar de Belgrado, que el dia 4 del mismo mes recibió aquel Bajá ocho correos tartaros, unos despues de otros, procedentes de Constantinopla. El Eajú se encerro en lo interior de su habitacion, lo eual es para los turcos una señal de profunda afficcion. Los habitantes se esparcieron por las calles y empezó á correr la voz de que el 27 de noviembre habia estallado una gran revolucion en Constantinopla, que en el arrabal de Pera habian sido asesinados muchos cristianos y que el mismo sultan Mahmud había perecido á manos de los genizaros. Tan importantes noticias necesitan confirmacion, pero los que están al corriente de las noticias no dudan ya de nada. Los genizaros se hallan en un estado de sedicion y fanátismo, y nada respetarán en un momento de (Courrier français).

ALEMANIA. - Ciudades libres. - Francfort 17 de diciembre. - (Estracto de una casta particular). Parece que en los últimos dias de noviembre, Constantinopla ha sido teatro de sucesos importantisimos. Se cree que ya está decidida la gran cuestion, pues se asegura que los genizaros despues de haber cometido muchos asesinatos, se apoderaron del gobierno en términos que no fue posible que el Divan aceptase el últimatum ruso. Esta revolucion fue el 27 de noviembre.

- Las tropas rusas se hallan tan concentradas en la Ukrania y en la Bessarabia que es imposible que permanezcan alli mucho tiempo. Es necesario que adelanten

Todas las cartas del comercio de Rusia, Polonia y Prusia dan por positiva la

- Las tropas austriacas continúan sus movimientos en la Transilvania y en las asegura que el ejército austriaco que se reune en las fronteras de la rusia no bajara de 100 000 hombres.

- Escriben de las orillas del Dnieper que los grandes duques Nicolas y Miguel, que mandan dos brigadas en la guardia imperial, han salido de Perensburgo con direccion a sus cuerpos. En el cuartel general del Mensk todos aguardan la publicacion del manifiesto del emperador contra la turquia. (Journal de París.)

PAISES BAJOS. - Braselas 21 de diciembre. - Nuestro diario de oficio publica hoy en el capítulo de Petersburgo, y con la fecha de 27 de noviembre lo que si-gue: Los grandes intereses que se aji an en nuestro gabinete permanecen cubiertos de un velo impenetrable. Ignorase todavía cuales sean las decisiones de esta corte con respecto a la Puerta Otomana. La opinion general es sin embargo que la guerra es ya inevitable. Hace muchos meses que nuestros ejercitos están en una actitud amenazadora ocupando una fuerre posicion á orillas del Pruth. Solo esperan una señal para tomar una venganza terrible de la deplorable suerte de sus hermanos los griegos. Pero la penetracion del emperador Alejandro preve la horrible matanza á que los desenfrenados sectarios del islanismo condenaron entonces á todos los griegos. Su alma noble, su pecho compasivo quisieran evitar tamaña calamidad antes de dar à conocer su voluntad irrevocable.

- Una carra particular de las provincias meridionales del Imperio, confecha de 9 de noviembre, contiene los siguientes pormenores sobre la guerra y sobre la fuerza armada de la Rusia: En este momento acabo de saber que reina en el segundo ejercito tanta actividad, que ya no es posible dudar del prosimo rompimiento de las hostilidades. Continuamente llegan correos del Emperador y el idioma de los l

periódicos rusos es hostil. Muchos oficiales de distincion creen que habra una camapaña de invierno, y la prefieren a la del verano en estos países, cuyo clima no es muy sano. No será fuera del caso dar à usted un resumen de las fuerzas militares del imperio ruso. La masa de las tropas se divide en dos ejercitos y cinco grandes cuerpos separados. El primero se compone de seis divisiones, y el segundo de cuatro. El to tal de un cuerpo de ejército es de 60 à 70 mil hombres, escepto el cuerpo de la guardia que es el mas numeroso y consta de 80.000 hombres. Ademas de estas fuerzas, mas de 100 batallones de guarnicion, y una compañía de veteranos activos en cada capital de distrito tienen a su cargo el servicio interior : de modo que el total de las tropas del imperio pasa con mucho de un millon de hombres, sin contar los inválidos que hacen el servicio sedentario, y cuyo número es muy considerable. Solo los oficiales de estos cuerpos formarán un ejército mayor que el de muchos estados de Europa. (Journal du Commerce)

GRAN BRETAÑA. - Londres 21 de diciembre, - La gaceta de Caracas de 24 de octubre dice que Cumaná se ha entregado á las tropas independientes la l mando de Bermudez. Bolivar ha sido confirmado por el congreso de Columbia en la presidencia de la república y el general Santander nombrado Vi-1 ce-presidente. El mismo congreso ha espedido una ley sobre la libertad de las imprenta. En el preámbulo se declara que esta libertad debe ser tan esten-)

dida como la de hablar. (Star)

Ayer se han recibido cartas de la Havana del 12 de noviembre. Dan noticias de Méjico del 13 de octubre y de Vera-Cruz del 29. Ya no queda la menor duda acerca de la independencia de Méjico, conforme à lo estipuladoen el tratado de Córdova. El ejército trigarante al mando de don Agustin Iturbide entró en la capital de Nueva España el 27 de setiembre. El mismo dia y bajo la residencia del mismo lturbide, revestido del título de generalísimo de las fuerzas terrestres del imperio de Méjico, se procedió à la formacion de una regencia compuesta de cinco miembros. Ademas se ha ereado una junta suprema de que ha sido declarado presidente el obispo de la Puebla. En seguida se han nombrado los ministros y otros empleados. En el juramento que se les ha exigido, se obligan á observar el tratado de Cordona. El único punto que se sostenia aun por la metropoli era el fuerte de San Juan de Ultua; pero con una guarnicion de 300 hombres era imposible que resistiese targo tiempo. El general O-donojú que ha hecho un papel tan singular en las negociaciones de la Nueva España, murió el 8 de octubre en Méjico. Este suceso ha aumentado la dificultad de esplicar la conducta que ha observado en estas últimas circunstancias. Parece que presenció la entrada pública de Jurbide en Méjico, donde él mismo fué recibido con grandes demostraciones de aprecio. Corrian en la Havar diversos rumores sobre la causade su muerte. Los unos la atribuían á la calentura maligna que reinaba en el pais: los orros à efecto de la pesadumbre; otros en fin creian que habia muer-

-Inmediatamente se ha establecido en Méjico una comision para los asuntos del comercio, la cual se ha encargado de organizar los medios de comunicacion con los paises estrangeros. Se creia en general que el comercio sufriría pocas restricciones y que se le daria toda la libertad poslole, con algunas cláusulas sin embargo mas favorables à la España que á los otros pue-

El 11 de noviembre habia llegado á la Havana procedente de Vera Cruz el navío Asia con dos millones de duros. Inmediatamente iba á dar la vela para Cádiz. (Courrier)

GIBRALTAR 24 de diciembre. - Ha entrado de Montevideo, en 84 dias, el berg. Ospe, con cueros para Barcelona y Génova; y de Buenos-aires, en los mismos dias

y con igual cargamento, el Aspasia, ambos sardos.

Segun periodicos de Nueva-York, que alcanzan hasta 10 de noviembre, el coronel español Callava salió de Charlestown el 28 de octubre, de vuelta para Panzacola, en ánimo de pedir satisfaccion por los insultos que le hizo el general Jackson, quien en una proclama del 6 de setiembre, en que designa los individuos à quienes deja encargado el gobierno de Las-floridas durante su ausencia, trata de sincerarse. acerca de la conducta que observo con el referido oficial español. - En carta de La-guaira, de 8 de octubre, se avisa que los independientes hacian preparativos para atacar á Panamá. - Parte de la guarnicion de Cartagena llegó á Santiago de Cuba el 7 de octubre. - El 15 capitulo Cumaná, y las autoridades y tropas se embarcaron para Puerto-rico. - Finalmente se cuenta que habiendo ido el señor Morales á Curazao en busca de fondos, los habitantes, en general adictos á los patriotas, sobre todo desde sus últimos triunfos, en vez de proporcionarle dihere, arentaron contra su vida, entrando en su casa para asesinarlo; lo que impidió la guardia del puerto (R. ant.) (Chronicie.)

NOTICIAS NACIONALES.

torca 25 de diciembre. Comandancia de armas de Lorca. La clase militar de esta ciudad en las críticas circustancias en que la nacion se halla han esperado solo la resolución del soberano congreso al mensage de S. M. para repreesntar con arreglo á lo que se acordase. Ayer nos hemos enterado todos de que las corres se han servido aprobar el dicramen de su comision, y unacimes hemos convenido en pedir á. S. M. lo que manifiesta la representacion que incluyo para que se sirva V. S. darle pronto curso. De la union de todos los españoles depende la conservacion de la libertad constitucional de nuestra patria, V. S. lo conoce así y esa benemerita guarnicion no piensa de otro medo, cuentenos V. S. y nuescros apreciables compañeros unidos á la misma para dar á la europa entera le última prueba ie que nadie es capaz de derribar la constitucion que hemos jurado, interin esistan españoles que puedan para impedirlo, sacrificar sus vidas. Dios guarde á V. S. muchos años. Lorca 24 de diciembre de 1821. — El coronel primer comandante Pedro Mu-

sso. = Sr. comandante general de Murcia.

Señor= Los gefes, oficiales y tropa del batallon de la milicia activa á que dá nembre esta ciudad, y los de las mismas clases retirados en ella que abajo firman se dirijen á V. M. con todo el respeto debido á su suprema dignidad, para manifestarle la espresion de sus sentimientos en las criticas circunstancias en que la nacion se halla. En ellas, señor, notamos con do lor les esfuerzos que de continuo hacen los enemigos de nuestra patria para desunirnos, y aun mas para fomentar terribles ódios entre nosotros mismos, enrre los hermanos de una misma familia, con el fin de aprovecharse de la irreflesion de que no somos capaces, y derribar la constitución que hanos jurado, y en la que afianzamos nuestra felicidad y la de V. M. Ficles siempre á nuestros juramentos tenemos en nada nuestras vidas cuando es necesario cumplirle. V. M. ha satisfecho nuestros deseos, que nunca son otros que los de que intimamente unido con nuestros representantes, acuerde las medidas que las circunstancias esijen para el remedio de los males que nos amenazan. V. M. se ha dirijido al congreso, y las córtes con la sabiduría que i les es propia, han contestado á V. M., y ultimamente han aprovado el diciamen que su comision ha propuesto. Un solo paso, Señor, falta para darnos V. M. nuestra paz interior, y quizá tambien para destruir la última intriga que la ambicion estranjera haya fraguado contra nuestra libertad. Las cortes dicen a V. M. que es con venieute para calmar los temores y la desconfianza pública, y para dar a gobierno toda la fuerza que necesita, que V. M. se digne hacer a su ministerio la reforma que las circunstancias esijen imperiosamente. Dignese, pues V. M. verificarlo en uso de las facultades que la constitucion le concede, y? con arreglo á ella misma y siguiendo la senda constitucional descause V. M. en el parriótismo y lealtad de los españoles, que sabrán sacrificar sus vidas para sostener á la par que el trono constitucional, los fueros y libertad de esa gran familia, de la que V. M. por la constitucion tiene la gloria de ape llidarse padre. Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años. Lorca 24 de diciembre de 1821. - Señor. - El coronel primer comandante de la milieia nacional activa y comandante de las armas de esta ciudad Pedro Musso. = Coronel efectivo retirado Mariano Barranco. = El capitan de fragata Juan de Mula. = El segundo comandante de la milicia nacional activa Salvador Llobregat.=Teniente coronel retirado Joaquin Ruiz Abreu.= Coronel retirado Agustin Pajardo. = El capitan con grado de coronel retirado Joaquin Escolá. = El capitan graduado de teniente coronel rerirado José Villatranca. = El capitan graduado de teniente coronel retirado José Genan. = El capitan retirado Vicente Tejero. = El teniente de navio retirado Juan Jacinto Ferrer. = Capitan Joaquin Chico de Guzman. = Capitan retirado Pedro Franco. = Capitan Juan Peiré. = Capitan retirado Mariano Yniesta. = El capitau de la milicia activa Alfonso Borgoños. = El capitan retirado José Rodriguez. = El ayudante de la milicia activa y capitan del ejército Julian de la Hoz. = Capitan retirado Gerónimo Delgado. = El ayudante retiradó Lorenzo Rodriguez. = El ayudante de caballeria retiraco José Teruel y Cano. = El teniente de la milicia activa José María de Galbez. = teniente retirado Victor José Alcaráz. = El teniente de infanteria y de la milicia nacional activa Francisco Ruiz. = El teniente retirado Agustin de Gea. = El subteniente retirado Juan March.= Alfonss Ladron de Guevara, subteniente de infanteria retirado. = El subtenieute de la milicia nacional activa Ramon Perez Chuecos. = El subreniente de Zamora con real licencia Pedro Martinez. = El subteniente de la milicia activa Pedro García Alcaráz. = El subteniente de la milicia activa Bernardino Cano. = Juan Albarez Fajardo, oficial retirado de marina.= Cadete Manuel Gonzalez. = Por la clase de sargentos primeros, Rafaél Sanchez. = Por la de segundos, Francisco Soriano. = Por la clase de cabos primeros, Ignacio Guevara. = Por la de segundos Ginés, Rubio. = Por la de tambores, tambor mayor Manuel Jordan. = El teniente retirado Pedro Osorio.

GOBIERNO.

CRDEN DE LA PLAZA.—Servicio para el 4 de marzo.—Gefe de dia el coro nel don Lnis Gaytan, capitan del primer regimiento de infanteria de la guardia real: el segundo batallon del segundo regimiento de la misma guardia, ausiliado por el primer batallon del propio: Infante don Cárlos: Milicia nacional local y Almansa. Teatros, Milicia nacional local y Almansa. Capitan de hospitales, subalterno de provisiones, partida y servicio a palacio, Almansa. Patrulla de noche, Fernando setimo.

El sabado prosimo, el tribunal especial de guerra y marina visitará los presos militares esistentes en las cárceles y cuarteles de esta plaza, con las

formalidades ya prevenidas.

CORTES ESTRAORDINARIAS.

Presidencia del señor Rey.

A la comision de division del territorio, se mandó pasar un oficio del señor ministro de la gobernacion de la península al que acompañaba una esposicion remitida por el señor gefe político de esta provincia, del ayuntamiento de la villa de Illana, solicitando se la segregase de la provincia de Guadalajara incluyéndola en la de Madrid.

Quedaron enteradas las Córtes de una esposición de los ayuntamientos constitucionales de Revolledo, Sotomayor y otros, dando gracias por haber

erijido capital de provincia á Vigo.

Lo quedaron igualmente y pasó á la comision de division del territorio una representacion del ayuntamiento constitucional de Huelva, dando gracias por haber hecho á esta, capital de la provincia de su nombre, y haciendo varias observaciones sobre el límite oriental de ella.

Se dio cuenta de las observaciones remitidas por el señor director del departamento, del fomento general del reino don Andrés Moya Luzuriaga, en vista del dictámen de la comision de haciende y division del territorio, en el que se suponia la supresion de este establecimiento acompañando al mismo

tiempo copia de un reglamento formado en 5 de julio para este ramo.

El señor Gunzalez Allende espuso: que para que los señores diputados se hicieran cargo de la grande utilidad de este establecimiento era de opinion e imprimiesen las observaciones juntamente con el reglamento, y se reparties n.

El señor Sanchez Salvador manifestó no convenir con las ideas del señor preopinante por cuanto en su juicio era necesario indispensablemente supri-

mir el departamento de la balanza.

Se pregunto si pasaria á la comision de hacienda y division del territorio,

y se acordo que si.

Quedaron las Cortes enteradas de la esposicion remitida por la sociedad de Granada, en la que felicitaba á las Córtes por su declaracion de que el ministerio no tenia la fuerza moral necesaria para regir con acierto el gobierno de la nacion.

Se mando quedar sobre la mesa el dictámen de la comision de guerra sobre las dudas propuestas por el gobierno y el consejo de estado para llevar á efecto la resolucion de las Cortes, en la que mandaban se concediesen cruces lauread s de la orden de san Fernando á los señores don Rafael Riego, don Antonio Quiroga, don Felipe Arco Agüero, don Miguel Lopez Baños, & proponiendo á la deliberación de las Cortes lo que creia mas oportuno.

La comision especial nombrada por las Cortes para presentar el dictamen relativo à la cesion hecha por el señor diputado don Fernando Navarro al tiempo de su fallecimiento, de su selecta librería á la biblioteca de las Córtes, le presentó esponiendo, que este señor habia tenido su cuna en Piedra-Ita, habiendo seguido en la universidad de Alcalá los estudios de filosofia, jurisprudencia y política: aplicandose á las lenguas orientales y viajado por Francia, Italia y Alemania, recorriendo toda la costa del Norte de Africa y retirándose despues á una casa de campo en Tortosa, donde pasó su edad madura como un buen cristiano; que por todas estas razones la ciudad de Torto. sa le nombro por diputado para las Cortes estraordinarias de Cádiz, donde desempeño ol oficio de presidente, y manifesto sus profundes con cimientos en los delicados cargos que se le encomendaron, sobresaliendo siempre por su moderación; y que unimamente la provincia de Cataluna le había nombrado por su representante en las Cortes actuales, coronando su carrera con la honorifica donación que habia hecho á las Cortes de sn libreria, y acordándose en sus últimos momentos de los trabajos de las Córtes y de sus compañeros; como asi lo aseguraba el señor don Juau de Castro Gallego.

Por todas estas razones la comision opinaba que las Cortes debian apro-

bar los tres artículos siguientes:

1.º Que se haga en las acias de las Córtes mencion honorifica de la buena memoria del señor don Fernando Navarro y de la generosa donacion de

su selecta librería á la biblioteca de las Córtes.

2.º Que se escite al señor don Juan de Castro Gallego para que se encargue de disponer lo necesario para su conduccion á la biblioteca de las Cortes, subveniendo á los gasios dicho Gallego como asi lo dejo dispuesto el senor don Fernaddo Navarro en su última voluntad.

3.º Que de los fondos del tesorero de las Cortes se costee un busto de marmol que represente al señor don Fernando Navarro, y se coloque en la Biblioteca de las mismas con una inscripcion que recuerde haber sido el pri-

mer diputado que hizo esta donacion.

El señor Alaman dijo: que aprobaba en un todo lo que la comision proponia; pero que á su entender no podian las Cortes mezclarse en este asunto por ser estraordinarias siendo privativo del gobierno interior de Cortes, y que por lo tanto tocaba á la dipuración permanente; y que asi pedia a los sefiores de la comisión se sirviesen contestar á su objection porque se alegraria

no tener razon en lo que habia manifestado.

El señor Giraldo como individuo de ella dijo: cuando se trata de hacer justicia y manifestar nuestro reconocimiento á un individuo y compañero nuestro; me parece que las Córtes no pueden tener diversos pareceres sino que todes coadyuvemos á perpetuar la memoria del señor don Fernando Nuvatro ro, así que las comisiones han juzgado tanto por razon de la obra como por la de dignidad del objetó, que era este un asunto de las Cortes estraordinarias porque solo se dirije á hacer ver nuestro agradecimiento; así que las Córtes deben aprobar sin discusion alguna los artículos propuestos.

El señor Martel sué de dictamen que habiendo dejado el señor don Fernando Navarro su librería á las Córtes, á estas pertenecia el corresponder dignamente á la memoria de un diputado tan benemerito; por cuyo razon apoyaba

el dictamen de la consision en todas sus partes.

Rl señor Gonzalez Allende manifesto que no pertenecia este asunto sino á la diputacion perminente, pues así como las Cortes estraordinarias no podian entender en el arreglo interior del edificio, tampoco podian manifestar su reconocimiento á un señor diputado, tocando esto á la diputacion permanente; la cual estaba entendiendo igualmente en los asuntos pertenecientes á otros señores diputado; diferentes, por cuya razon desaprobaba el dictamen.

señores diputados diferentes, por cuya razon desaprobaba el dictamen.

Los señores Palarea y Conde de Toreno apoyaron el dictamen, y habiendose declarado el punco suficientemente discutido, se paso á la votacion del

artículo 1.º y quedó aprobado. El segundo se mando pasar á la diputacion permanente y el ter-

cero quedó aprobado.

El señor Alaman presentó la proposicion siguiente que se mandó pasar á la comision: "Que se coloque en un departamento separado la librería del señor Navarro con su nombre y colocando en el su busto."

La comision de hacienda, habiendo esaminado la proposicion del señor Sierra Pambley hecha en la sesion de ayer, opinaba debia aprobarse, y así se ejecutó.

Prosigue le discusion del código penal.

Art. 143. A todo acusado ó procesado de oficio, si hiciere constar que no tiene bienes para defenderse y probar su inoconcia, se le propor cionaram gratuitamente por las autoridades todes los medios oportunos para ello, y se le administrará justicia del propio modo y con igual actividad y celo que si tubiera bienes.

Fueron admitidas à discusion y mandadas pasar à la comision las siguien-

tes adiciones del señor Sancho al artículo 138 del capítulo 7.º

1. Declaránse funcionarios públicos todos los dependientes del Crédito público, bien sean nombrados por la junta del mismo, ó por sus subal-

2. Que despues de encargados, se anada, ó por sus agentes.

3. Que despues de exceptuarle se afiada los funcionarios nombrados por los ayuntamientos.

4.2 Que despues del Rey, se añada ó nombrados por estos empleado. Del señor Git de Linares al mismo arriculo. Que se tengan por funcio-

CAPITULO VIII.

De los reos ausentes y contumaces:

Art. 144. El reo profugo ó ausente de cualquier otro modo, que con arreglo al codigo de procedimientos fuere declarado rebelde y contumaz, sera jungado en ausencia y rebeldia, y la sentencia última-que recayere, se ejecuterá desde lirego en sus bienes, en cuanto á las condenaciones pecuniarias por costas, restreimientos, indemnizaciones y multas:- Aprobado.

Arc. 145. Tambien se ejecutará desde luego, en caso de rebeldía, la sentencia última por lo relativo á la suspension de derechos civiles, o á la pri-

vacion ó suspension de otras funciones públices - Aprobado.

Ari. 146. Pero en cuanto á las penas corporales, ó infamatoria ó cuales quiera otras que se impongan en dicha sentencia, nunca se ejecurán sino despues de oir al reo, admitirle sus ercepciones, y juzgarlo de nuevo en su presencia, sifuese aprendidolo se presentare.

CAPITULO. IX.

De la rebaja de penas á los delinouentes que se arrepientan y enmienden, y de la rehabilitacion de los mismos despues de cumplir sus condenas.

Art. 147. Por medio del arrepentimiento y de la enmienda el condenado á trabajos perpetuos, podrá despues de estar en ellos diez años, pasar á la

Por el mismo medio el deportado podrá obtener en su deportacion, despues de estar en ella diez años, algunos ó todos los derechos civiles, y los

empleos ó cargos públicos que el gobierno quiera conferirle.

Por el propio medio el condenado á orra pena corporal ó no corporal, de un mimero determinado de años que pase de dos, podrá, despues que sufra la mirad del de su condena, obtener una rebaja de la cuarta á la ter-

cera parte de todo el tiempo que se la hubiere impuesto.

El señor Calatrava, dijo que la audiencia de Sevilla era de parecer que aquellos reos condenados á trabajos perpetuos, que por el arrepentimiento y la enmienda se hubiesen heoho acreedores á pasar á la deportacion, podian quedarse despues de cinco años, pasados los ocros cinco, bajo la inmediata vigilancia de las autoridades. Mas la comision prosiguió, no señala mas que diez afios. La Universidad de Orihweld ; dies que es un indulto particular, lo cual se contradice con la Constitucion, pues estos indultos solo pertenecen al Rey. La comision no sabe si se equivoca, pero consultando los sentimientos de su corazon, puede asegurar à las Cortes, que éste artículo es el que mas satisface sus deseos, pues por medio de él dá esperanza á los reos para que se enmienden, y cree que éste es el modo de sacar partido de estos hombres en medio de sus desgracias, alentándolos para obtener el perdon de sus delitos. El colegio de abogados de Pamplona dice que este artículo no está conforme con la Constitucion, pues á los tribunales no pertenece sino juzgar; esto me parece que es no entender las cosas, pues no se da facultad por el articulo á ningun juez para que indulte; y es menester entender que solo es una consecuencia así como lo han sido hasta ahora las reservas que se hacian los tribunales en algunos casos. Citó varios pareceres de algunas universidades y cuerpos ciéntificos acerca del artículo, y despues de una pequeña discusio entre alguno señores diputados, quedo aprobado.

Art. 148. El condenado á pena de infamia, sin otra de un número determinado de años, que pase de dos, podrá igualmente despues de sufrir por espacio de cinco su condena; obtener la rehabilitacionisi se arrepintiese y enmendare. Si la infamia se le hubiere impuesso con otra pena temporal de mas de dos años, deberá tambien sufrir esta antes de pedir la rehabilitacion.

Art. 149. Las rebajas y rehabilitacion prescriptas en los dos articulos precedentes, serán determinadas y concedidas en los casos respectivos por el juez ó tribunal que hubiere pronunciado la sentencia, ejecutada sin perjuicio de lo que se prevendrá en el artículo 152. - Aprobado.

Art. 150. Cuando llegue el riempo en que el reo pueda pedir la rebaja de su condena conforme al artículo 147, hará la súplica por escrito de para gracia al juez 6 tribunal respectivo, por medio del gefe de la casa de reclusion, carcel, fortaleza, presidio, lugar de la deportacion ó establecimientos de obras publicas o trabajos perpetuos en que se halle. = Aprobado.

Art. 151. Los gefes inuiediatos de todoestos establecimientos están obligados, so pena de privacion de empleo, á llevar un libro de registro, formando á cada uno de los reos de su cargo un asiento en que se esprese su nombre y el de sus padres, domicilio antiguo, último es ado, señas personales, delito de su condena, juez o tribunal que se la hubiere impuesto, época en que hubiere empezado à cumplirla, y ocupacion que se le de en el establecimiento; anotándose puntualmente la conducta que observe, asi por lo relativo á su aplicacion al trabajo, como en cuanto á sus costumbres y demas acciones.

Con copia certificada de essos asientos y con el informe de los gefes, remitiran es os la súplica del reo al juez o tribunal respectivo, el cual tomando los demas informes y noticias que tenga por convenientes para asegurarse del arrepentimiento y enmienda del suplicante, y con presencia de la causa primitiva, declarará si ha lugar á la rebaja de la pena con arrglo

r

Œ

1

12

100

03

Si no lo hubiere, suspenderá la resolucion hasta que el reo diere mayores pruebas de su buena conducta; y en ambos casos se comunicará la determinacion al gefe del establecimiento, para que lo tenga entendido y lo haga

El señor Martinez de la Rosa observo que no había una necesidad de que se ponga en los libros de registro el nombre de los padres del reo, y solo le parece conducente se ponga su nombre y apellido, con lo que fué aprobado el artículo sustituyendose a la espresión "y el de sus padres, la de

Art. 152. Sin embargo de la regla establecida en el artículo 149, los deportados podrán solicitar y obtener á su trempo de la andiencia mas inmediata al lugar de su deportacion, la gracia de ejercer en él todos los derechos civiles ó algunos de ellos, observándose en todo lo demas lo que queda prevenido, y debiendo tambien la misma audiencia dar novicia de la gracia que concediere, con testimonio de los fundamentos al juez o tribanal que habiere condenado al reo. = Aprobado.

Art. 153. El dell'incuente à quien se hubiere impuesto pena de infamia que con arreglo al artículo 148 pueda pedir la rehabilitación, hara tambien'

la súplica por escrito, como de pura gracia, al juez o tribunal que le hubie re condenado, y la obtendrá si resultare su enmienda y constante buena conducta despues de la sentencia por la copia certificada de los asientes, y por el informe de los geses del establecimiento en que lindiere sufrido la condena, por la esposicion de las auteridades de los pueblos en que despues hubiere residido, y por las demas noticias que tenga por oportuno pedir el juez 6 tribunal con presencia de la crusa primiriva: = Aprobado.

Art. 154. Los demas reos que despues de habir camplido sus condenas corporales ó infamatorias soliciten la renabilitación para volv-r á ejercer los derechos de ciudadano, la pedirán y obrendrán en los mismos casos y térmi-

nos espresados en el artículo precedente. = Aprobado.

Art. 155. Si no habiere méritos para conceder la rehabilitación de que tratan los dos últimos artículos, se suspenderá la resolución hasta que el reo dé mejores pruebas de merecerla. = Aprobado.

Art. 156. La rehabilitacion en los casos de los artículos 153 y 154 estará sujeta al pago de las costas y d rechos de arancel que en elli se causen. Pero las gracias de rebaja, de pena, y todas las diligencias para ello, serán sin coste alguno; encargandose como se encarga, li conciencia, ademas de la responsabilidad impuesta por las leyes a los jueces, tribunales, gefes de los establecimientos de castigo o correccion, y cualesquiera otras autoridades ó empleados que tengan intervencion en estos. asuntos, para que procedan en ellos con la mayor pureza, actividad y fistificacion, combinando los sentimientos de la humanidad con el interés de la causa pública = Aprobado.

Art. 157. Los diez artículos precedentes y los que en el capitulo 3.0 de este título prescriben las penas contra los reos que se fuguen del lugar de sus condenas, y vuelvan à delinquir, estaran impresos y puestos à la vista en los sitios oportunos de los respectivos establecimientos, donde puedan leerlos los delincuentes que alli se hallen, y ademas se les leeran cada mes, so pena de una multa de cinco á veinte dures al gefe inmediato del establecimiento, que descuidare alguna de estas cosas. = Aprodado.

Art. 158. Todas las resoluciones de los jueces o triounides, concediendo rebajas de penas en los casos espres dos, se publicarán en los establecimientos

donde se hallarán los reos respectivo.

Todas las de reliabilitacion se publicarán tambien en el pueblo en que residan los rehabilitados, y el juez ó el triounal que las concediere dará cuenta al gobieruo. # Aprobado.

CAPITULO X advantage . 5 man and

ers, bien pur on electo de su

De los indaltos, buy oess omblis has me

Art. 159. El rey, usando de la facultad que esclusivamente le corres-ponde por la Constitución, puede conceder indultos particulares o generales en favor de los delineuentes. = Aprobado.

Art. 160. Los indultos particulares son los que en alguna causa sobre delito dererminado se conceden al reo o reos comprendidos en ella.

Los generales son los que S. M. concede, sin determinacion de causas no de personas, á todos los que hayan delinquido, fuera de los casos esceptuades, ó las rebajas que con esta escepción otorga de las penas temporales que estén sufriendo los delincuentes. # Aprobado.

Art. 161. Ningun reo puede obtener indulto particular sino despues de haber si lo condenado por sentencia legal que cause ejecutoria. = Apropado. Art. 162. El indulto particular no será jamas un perdon absoluto o remision de foda pena, sino una disminución de la señalada por las leyes, conmutándola á voluntad de S. M. en otra pena de las prescritas en este codigo = Aprobado.

Art. 163. En ningun caso puede obtener indulto preticular el que haya comerido alguno de los delitos siguientes:

Primero: traicion contra la segueitlad esterior o interior del estado.

Segundo: delitos contra Constitucion.

Tercero: cualquier atentado o conjura ion contra la persona sagrada é inviolable det rey, o contra la de la reyna o del principe de Asturias, o del heredero presuntivo de la coroua.

Cuarto: sedicion, rebelion o conmocion popular; liga, bando o confeder icion contra el gobierno o contra la ejecucion de las leves, o provocacion a desobedecer-las, resistencia o desacato á las autoridades establecidas, usurpacion o impedimento de la autoridad o fuerza pública, asociacion de malhectores, allanamiento de carceles, o establecimientos públicos de correccion o castigo; por lo relativo en todos estos casos á los autores, directores, promovedores y

reos principales que hubieren sido apremiados. Quinto: delitos contra la religion.

Sesto: delitos contra la fe pública, la salud pública y las buenas cos?

Serimo: delitos de los funcionarlos públicos en el ejercicio de sus

Octavo: robo, malversion, estravío, destruccion, ó cualquiera dafio 6 perjuicio causado a sabiendas en caudales ó efectos de la nacion, o de la comunidad de alguna provincia ó pueblo, ó de algun establecimiento público, incluso todo fraude contra las rentas y denechos del estado, ó contra la causa

Noveno: parricidio ó asesinato.

Décimo: incendio, castracion ó envenenamiento, cometidos á sabiendas con intercion de dafiar.

Undécimo: rapto y violación foreada de muger, o de niño o niña que no haya llegado à la pubertad.

Duodécimo: comprometimiento á sablendas de la esistencia natural ô civil de los minos

Décimotercio: robos ó hurtos, bancarrotas faudulentas, estafas y engaños, satisfaccion de obras agenas, y abusos de confianza.

Décimocuaro: calamnias.

Habiendose pedido que la votacion fuese por partes, fueron aprobadas las cuatro parces de el, como tambien lo fué la quinta despues de algunas ligaras observaciones hechas por el señor Cepero, relativas a que en lugar de delitos contra la religion se pusiese delitos contra la fé.

Quedaron aprobadas las parces 62, 72, 48, 91, y 101 ;el señor Gil de Limares hizo presente le parecia oportuno se suprimiesen las priabras forza 11, y mino de la parte 118, y despues de una ligera discusión quedo aprobada la parte en los terminos que proponia el señor Linares.

Art. 464. Tampaco puede ser indultado en mugan caso el reo de reincidencia. = Aprobado. Ast. 165. Lin los demas casos en que puede haber indulto particular,

Tampoco lo tendrán en les causas por acusacion sin que intervenga el consentimiento del acusador, o sin que este se haya desistido anteriormente.=

Aprobado.

166. El indulto particular, aunque sea concedido en los casos en que puede serlo, se aplicará y entenderá siempre sin perjuicio de la causa pública y de terceros interesados en cuanto á las restituciones, reparaciones y resarcimientos de dafios, indemnizaciones de perjuicios, multas y costas .= Aprobado.

167. En los delitos capaces de indulto particular, los jueces mismos que pronuncien la sentencia contra el reo, podrán recomendarlo á la clemencia del rey, espresandolo asi en la propia sentencia, en cualquiera de los

Primero: cuando sepan particularmente que el delito es falso, ó que es menor del que resulta, aunque haya resultado lo contrario en el procedi-

Segundo: cuando el reo haya hecho anteriormente servicios importantes al estado, juntos con la buena conducta observada antes del delito.

Tercero: cuando con la misma circunstancia de buena conducta anterior tenga el reo una habilidad, destreza, instruccion ú otro mérito es

traordinario en alguna ciencia, arte, industria ú oficio útil. Cuarto: cuando haya mediado en el delito circunstancias estraordinarias de aquellas que no habiendo podido ser previstas probablemente por las leyes, manifiesten que el reo fué contra sus propios sentimientos é inclinaciones arrastrado al delito por algun estímulo poderoso y disculpable, ó que en el delito tuvo mas parte la pasion, la desgracia, la miseria o el er-ror, que la malicia y la depravacion del corazon.

Quinto: cuando sea un pueblo entero el delincuente, ó cuerpo de tropas,

o una porcion de hombres que pase de veinte individuos.

Art. 163. En cualquiera de los casos del artículo precedente, hecha la recomendacion en la sentencia que cause ejecutoria, podrán los jueces de derecho suspender la ejecucion de ésta hasta la resolucion de S. M., á quien darán cuenta inmediatamente, con remision del proceso, por medio del tribunal supremo de justicia, esponiendo los motivos de la recomendacion. El tribunal supremo lo pasará todo al rey con su informe. = Aprobado.

Art. 169. S. M. concede siempre los indultos particulares, oyendo sobre ello al consejo de estado, por el cual se despachan las cartas reales de dichos indultos, bien los conceda el rey en virtud de recomendacion de los jueces, bien por un efecto de su piedad a súplica de los interesados.

En este último caso puede S. M. mandar suspender la ejecucion de la sentencia hasta la resolucion acerca del indulto, y no lo otorga sin pedir antes informe al juez o tribunal que haya condenadoal delincuente - Aprobado.

Art. 170. El rey en las faustas ocasiones de su advenimiento al trono, ó su casamiento, ó el del príncipe de Asturias, ó del nacimiento de algun infante, ó de la conclusion de algun tratado de paz, puede conceder, oyendo tambien al consejo de estado, indulto general en favor de todos los que que hayan delinquido y noesten sentenciados hasta aquella fecha, de modo que cause ejecutoria, escluyendose siempre los reos de alguno de los delitos escetuados en los articules 163 164 y 165 precedentes, ademas de los que S. M. tenga á bien escluir del indulto, segun las cricuntancias-Aprobado.

Art. 171. Estos indultos generales pueden contener un perdon absoluto, o remision de toda pena; escepto en cuanto á las restituciones, reparaciones, resarcimientos é indemnizaciones, sobrel lo cual quedará siempre salvo el derecho de la causa pública y de terceros interesa-

dos. = Aprobado.

Art. 172. Tambien puede S. M. en las ocasiones espresadas en el artículo 170, conceder á los reos que se hallen sentenciados á pena temporal, y aun á los que ya estén sufriendo sus condenas de esta clase, una rebaja del tiempo de las mismas, la cual no pasará de un año; y para estas rebajas no habrá mas delítos esceptuados que los que S. M. tenga á bien esceptuar. = Aprobado.

Art. 173. Toda carta, decreto o despacho real de indulto espedido contra el tenor literal de este capítulo, se considerará como arrançado por importunidad y con sorpresa, y obrepcion y subrepcion. La autoridad que lo ejecute, ó haga ejecutar, será responsable como infracto-

ra de las leyes .= Aprobado.

CAPITULO XI.

De la prescripcion de los delitos y culpas.

Art. 174. En cualquiera delíto ó culpa, la muerte del culpable ó delincuense pone fin á todo procedimiento, 6 accion criminal conrta el, escepto en el caso y en los términos del artículo 34. Pero por lo relativo al pago de costas, multas y demas penas pecuniarias, no se prescribirá la accion contra sus bienes hasta tres años contados desde

dia siguiente de la muerte. Si dentro de este término se hubiese interpuesto, 6 continuado la demanda anteriormente interpuesta contra dichos bienes, se contarán los tres años para prescripcion desde el dia en que se hubiese abandonado la demanda, que se entenderá ser el del último acto hecho en el proce-

dimiento.=Aprobado.

Art. 175. Los delitos de injurias, así en cuanto á la accion criminal, como la civil, se prescriben pasados treinla dias despucs de aquel en que se hubieren cometido, ó en que hubieren llegado a noticia del injuriado, si en el intermedio no hubiere sido acusado el reo por quien competa, despues de intentado el medio de la conciliacion. Si hubiere sido acusado se contarán los treinta dias para la prescripcion des de aquel en que el acusador hubiere abnadouado la querella. = Aprobado.

Art. 176. Los delítos que comprende el capítulo de adulterios y es trupos, se prescriben en el término de un ano con las propias circunstancias que las espresadas en el arrículo precedense. = Aprobado.

Apt. 177. En los demas delitos que no merezcan segun la ley pena corporal, ni de infamia, ni privacion de empleo, ni innabilitacion para ejercer profesion o cargo público, la accion para acusarlos, o proceder criminalmente contra ellos, o para demandar los resarcimientos e indemnizaciones, se prescribe en el termino de tres años, comados desde el dia siguiente à aquel en que se cometió el delho, o se nizo el acto que lo constitituya; siempre que en el intermedio no se naya interpuesto la acusacion o demanda, o empezado de oficio el procedimiento criminal.

Si dentro de los tres años se hubiere interpuesto la acusación ó de-

nanda de persona particular, el tiempo para la prescripcion se contara desde que se hubiere abandonado la demanda o acusacion.

Si dentro de los tres anos se hubiere empezado á proceder eriminalmente de oficio, no habrá lugar á la prescripcion sino despues de cinco años, contados desde que se hubiere abandonado el procedimiento.

Art. 178. En los delitos ó culpas mas graves, el término de la prescripcion para los efectos espresados en los dos primeros parrafos del aratículo precedente, será el de ocho años; y si dentro de ellos se hubiere empezado á proceder criminalmente de oficio, el de doce, segun lo prevenido en el parrafo 3.º = Aprobado.

Arr. 179. Gualquier delito o culpa, que se cometa antes de cumplirse el término de la prescripcion, la interrumpe, y deberá empezare á contar el término desde la fecha del segundo delito. - Aprobado. Art. 180t La demanda civil ó dirigida únicamente á obtener los resarcimientos, restituciones ó indemnizaciones, sin acusar criminalmente el

delito, no interumpen la prescripcion de este en cuanto á la acusacion y procedimiento criminal. = Aprobado.

Art. 181. En la demanda ó proceso, sea de oficio ó por acusacion en que se haya llegado á dar semencia final, aunque sea en ausencia y rebeldía, no habra lugar en tiempo alguno á prescripcion contra lo sentenciado. = Aprobado.

CAPITULO XII.

De la indemnizacion á los inocentes!

Art. 182. Todo el que despues de haber sufrido un procedimiento criminal fuese declarado absolutamente inocente del delito o culpa sobre que se hubiere procedido, será inmediata y completamente indemnizado de todos los daños y perjuicios que hubiere sufrido en su persona, reputacion y bienes, sin exigirsele para ello costas ni gasto alguno; y si lo apeteciere, se encargará de representar sus veces en la demanda de indemeización un promotor fiscal, como se procediese de oficio.

Sin embargo, siempre que no haya alguna imposibilidad que lo estorbe, se hará la indemnización en la misma sentencia que declare absolutamente inocente al procesado. Si esto no pudiere verificarse, se declarará y hará lá indemnización por el orden prescrito en el código de procedimientos. = Aprobado.

Art. 183. Si el procedimiento criminal hubiere sido en virtud de acusacion particular, el acusador hara la indemnizacion; y en el caso de que el juez hubiere cooperado por malicia, Ignorancia o negligencia, á la injusticia del procedimiento, sufrirá igual responsabilidad maneomunadamente con el acusador. Aprobado.

Art. 184 Si el procedimiento hubiere sido de oficio, causado por malicia ó culpa del juez, hará este la indemnizacion integramente; pero si el juez hubiere procedido con arreglo á las leyes, aunque despues resultase la absoluta inocencia del tratado como reo, será este indemnizado por el gobierno, ya pecuniariamente, ya con alguna honra 6 merced, segun las circunstancias de la persona y lo que se determine en la semencia, debiendo verificarse siempre que la indemnizacion sea efectiva y capaz de compensar todos los daños, perjuicios y molestias sufridas por el inocente. = Aprobado.

Se leyeron los artículos sobre propios y arbitrios nuevamente reformados.

El artículo 1.º está conforme con el de ayer. Art. 2.º Se aprobó de este modo. Las diputaciones provinciales para desempeñar las funciones que les corresponden por el art. 325 de la Constitucion, y por el art. 59, capítulo 2.º del decreto de las Corres de 23 de junio del año de 1813, agregarán á sus secretarios las personas que necesiten, eligiéndolas precisamente entre los cesantes que ocasiona el artículo anterior, y la supresion de la contaduría general del mismo ramo, sin que puedan valerse de orros.

El señor Sanchea Salvador manifestó que no debia considerarse como empleado mas que el secretario de estas diputaciones, disminuyéndose sus cuo-

tas; á lo que

El señor San Miguel contestó que esto no pertenecia al presente decreto; pues solo se trataba en él de la supresion de las contadurías de propios y arbitrios; despues de lo cual quedó aprobado el artículo 3.º en estos terminos: De los fondos de propios y arbitrios de que se costeaban estas oficinas, se provea à los cesantes de ellos los sueldos que les correspondan con arreglo al decreto de 23 de setiembre, con la modificacion que se espresa en el artículo 15 del decreto de 29 de junio, en el que se trato del sistema administrativo de hacienda pública, á cuyo fin, y para los demas sueldos y gastos que correspondan, propondrán las diputaciones provinciales à las Corres el tanto por ciento con que sucesivamente hayan de gravarse los fondos públicos.

El señor Presidente señaló para la discusion del dia siguiente el dictamen leido anteriormente, otro de la comision de guerra, y la continuacion del código penal; y levantó la sesion á las tres.



EL INDEPENDIENTE.

MADRID 4 de enero de 1822. Teatros. - PRINCIPE - A los seis y media: El Lenador Escocés, comedia en tres actos. A cominuacion y para terminar el espectaculo: El Vinagrero, Opera Italiana eu un acto, música del célebre maestro Mayer.

cruz. — A las seis y media: Cristina de Suecia, comedia en tres actes; bolero y saynete.

Madrid 1822: Imprenta de don Diego Garcia y Campoy. are concerned a section of the posses posts is schemistical, again to one